REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2021-00437** 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	KACHEL COLOMBIA S. A.S
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO GAVIRIA VÉLEZ, JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ, DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ y JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA
DECISION	NO REPONE AUTO, NEGAR APELACIÓN, ORDENA CONTINUAR EL TRÁMITE
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

1. ASUNTO A TRATAR

Presenta el apoderado del codemandado, DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ, recurso de reposición frente al auto mediante el cual se admitió la demanda, el pasado 24 de marzo de 2022.

2. DEL RECURSO

Los reparos del demandado se basan en indicar que la demanda fue admitida en contra de los señores HERNÁN DARÍO GAVIRIA VÉLEZ, JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ, DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ y JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA, sin

embargo de los documentos aportados, se advierte que los señores DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ y JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ no firmaron la promesa de compraventa que es atacada por la demandante, y en consecuencia no podrían ser demandados, pues la lógica procesal de la admisión riñe con la realidad del negocio jurídico que se pretende invalidar.

Que, conforme a la prueba documental, el contrato de promesa de compraventa solo la suscribieron HERNÁN DARÍO GAVIRIA VÉLEZ Y JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA, en condición de promitentes vendedores y la empresa KACHEL COLOMBIA S.A.S. representada por Luis Felipe Buitrago en calidad de promitente compradora.

Que el artículo 1611 del código civil, subrogado por el articulo 89 de la ley 153 de 1887, regula el contrato de promesa y sus obligaciones, negocio jurídico bilateral que es solemne y esta consiste en que la promesa debe constar por escrito, y como se ha indicado dicho documento no fue suscrito por su poderdante ni por el señor Jorge Fernando, razón por la cual la demanda no debió ser admitida en esas condiciones.

Por lo dicho, solicita se revoque el auto por medio del cual se admitió la demanda, para que se excluya al señor DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ Y A SU HERMANO JORGE FERNANDO GAVIRIA VELEZ, cuya exclusión se puede realizar oficiosamente y se levanten las medidas cautelares decretadas sobre bienes propiedad de los señores Gaviria Vélez y se condene en costas al demandante.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado al demandante tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, quien manifestó en primer momento que es una falta de técnica procesal al presentar el presente recurso de reposición

frente al auto que admite la demanda en los procesos verbales, y que así mismo es improcedente el recurso de apelación al no estar incluido en el artículo 321 del código general del proceso.

Que se desconoce la teoría del negocio jurídico, en donde se diferencia entre la celebración o conclusión de un negocio y la ejecución del mismo; que se puede obligar con conductas concluyentes, actos, gestiones o con la simple aceptación expresa o tacita en otros actos, documentos o comunicaciones tal y como ocurrió son los señores Jorge y Diego Gaviria, pues estos conocieron y aceptaron la ejecución de la promesa de compraventa.

Que, de las pruebas de la demanda, se tiene que, los demandados recibieron dineros y pagos es especie, lo que los legitiman por pasiva para exigir de su parte la restitución de los dineros que invirtió el demandante para cumplir con la promesa de compraventa.

En consecuencia, solicita no se reponga el auto impugnando, que no se levanten las medidas cautelares ordenadas, se tenga por no contestada la demanda por parte del codemandado Diego Gaviria, y se continue el proceso en contra de todos los demandados.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)*

5. CASO CONCRETO

En el *sub-lite,* se tiene que, mediante auto del 24 de marzo de 2022, se admitió la demandan VERBAL DE RESCISIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por la sociedad KACHEL COLOMBIA S. A. en contra de los señores HERNÁN DARÍO GAVIRIA VÉLEZ, JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ, DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ y JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA.

El demandado DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ, por intermedio de apoderado judicial, presento recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, al señalar que este no suscribió el contrato de promesa de compraventa objeto del presente proceso.

En ese sentido, se tiene que, por estar dentro de un proceso VERBAL en el cual, en el auto admisorio de la demanda, se hace un estudio de la conjunción de los requisitos formales de la demanda, los cuales se encuentran regulados en los artículos 82 y siguientes del código general del proceso; y de existir un yerro o falencia con respecto a dichos requisitos, lo pertinente es discutirlo vía Excepción previa; por ser un proceso VERBAL; y en el mismo sentido, las peticiones procesales que atacan de fondo la viabilidad de las pretensiones de la demandas se deben formular por intermedio de excepciones de mérito o fondo.

Por lo dicho, se tiene que la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, alegada por intermedio de recurso de reposición por parte del demandado DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ, no se encuentra dentro de las excepciones previas, que taxativamente regula el código general del proceso en su artículo 100, de ahí que no sea posible resolver en tal sentido.

En consecuencia, por ser lo alegado por el demandado, una excepción que ataca el fondo de las pretensiones, se abstendrá el despacho de emitir pronunciamiento al respecto mediante

este recurso de reposición y en su lugar se resolverá mediante sentencia en el momento procesal oportuno, de ahí que no sea procedente entonces ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por improcedente, se niega el recurso de apelación presentado.

Ejecutoriado el presente auto, se dará aplicación en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 118 del código general del proceso.

Por otro lado, se incorpora el pronunciamiento realizado por el apoderado del demandante frente a la excepción previa presentada por el codemandado JORGE FERNANDO GAVIRIA VELEZ, así como el pronunciamiento realizado frente a la contestación a la demanda presentada por los codemandados HERNAN DARIO GAVIRIA y JUAN CARLOS GAVIRIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por improcedente se niega el recurso de apelación presentado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se dará aplicación en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 118 del código general del proceso.

CUARTO: Incorpora el pronunciamiento realizado por el apoderado del demandante frente a la excepción previa presentada por el codemandado JORGE FERNANDO GAVIRIA VELEZ, así como el pronunciamiento realizado frente a la contestación a la demanda presentada por los codemandados HERNAN DARIO GAVIRIA y JUAN CARLOS GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f47c757472914acff2699d821a0b152297db5c01bf01d98f60a12a8978c1770**
Documento generado en 01/08/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica